

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ABRIL-JUNIO DE 1965 — Nº 132

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA MARIO GALLARDO LOPEZ

CUASIDELITO DE HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva

CULPA — FALTA DE CUIDADO — FALTA DE DILIGENCIA — IMPRUDENCIA — NEGLIGENCIA — IMPERICIA — RESULTADO DAÑOSO — VICTIMA — MUERTE DE LA VICTIMA — DAÑO — PREVISIBILIDAD — PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO — RESULTADO NO PREVISIBLE — IMPUTABILIDAD — INIMPUTABILIDAD — CUASIDELITO — CUASIDELITO DE HOMICIDIO — CULPABILIDAD — VEHICULO MOTORIZADO.

DOCTRINA.— La culpa supone falta de cuidado y diligencia, vale decir, ella implica la producción de un resultado que pudo y debió ser previsto, y que, por imprudencia, negligencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso, con lo que es de su esencia la previsibilidad, por lo cual, al no poder ser previsible el resultado por el agente, no puede éste serle imputable.

Debe llegarse a la conclusión de que al reo no le ha correspondido una participación culpable en los hechos investigados, si consta del proceso que conducía su vehículo a una velocidad moderada y reglamentaria y que intentó frenar para tratar de no atropellar a la víctima, siendo imprevisible para

él el hecho ocurrido de que una persona cruzara sorpresivamente la calzada, saliendo de atrás de un microbús estacionado, en una noche de viento y lluvia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, dos de Abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada y sus consideraciones primera, segunda y quinta, eliminándose las restantes, al igual que las citas legales, salvo las de los artículos 1° del Código Penal y 108, 485, 488, 500, 502 y 533 del de Procedimiento Penal, que se mantienen.

HOMICIDIO

117

Se agrega la expresión "sorpresivamente", en el considerando segundo, entre los vocablos "atravesar" y "desde", y se elimina en el mismo motivo la frase "y cuyo chofer, Mario Gallardo López, se desempeñaba sin documentos de competencia, llevando el vehículo un neumático delantero desinflado".

Se tiene, también, presente:

1º— Que, como lo hace presente el Ministerio Público, en su dictamen de fojas 54, no existen antecedentes bastantes para dar por establecido el cuasidelito y la acción de Gallardo está exenta de responsabilidad criminal. En efecto, al reo no le ha correspondido una participación culpable en los hechos investigados, toda vez que conducía su vehículo a una velocidad moderada y reglamentaria e intentó frenar para tratar de no atropellar a la víctima, siendo imprevisible para el reo Gallardo el hecho ocurrido de que una persona cruzara sorpresivamente la calzada saliendo de atrás de un microbús estacionado en una noche de viento y lluvia.

2º— Que la culpa supone falta de cuidado y diligencia y, como se ha resuelto por la jurisprudencia, es la producción de un resultado que pudo y debió ser previsto, y que, por imprudencia,

negligencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso, con lo que es de su esencia la previsibilidad, por lo que, al no poder ser previsible el resultado por el agente, no puede serle imputable, como acontece en la especie.

Por estas consideraciones, con lo dictaminado por el señor Fiscal y de conformidad, también, con lo prevenido en los artículos 10, N° 13 del Código Penal; 514 del de Procedimiento del ramo y 272 de la Ordenanza General del Tránsito, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, escrita a fojas 43, y se declara que Héctor Mario Gallardo López queda absuelto de la acusación que se formuló a fojas 39.

Anótese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Enrique Broghamer A. —
Abraham Solís G. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Albornoz y don Abraham Solís Guíñez y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.